



Exp No. 5315 de febrero 9 de 2011
Infracción

AUTO N.º 0296 12 ABR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 15 de enero de 2011, generándose el informe de visita, en el cual se denota lo siguiente:

I. LOCALIZACIÓN

El predio Tocagua, específicamente el frente de trabajo donde la retroexcavadora CAT – 312 de placas PTY 023 realiza la adecuación de canales de drenaje intrapredial se localiza en las siguientes coordenadas planas:

X: 833023
Y: 1540743
H: 6 msnm

II. DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO

El sitio donde se realiza la adecuación de canales intraprediales corresponde a la planicie costera del litoral caribe a un lado de la carretera que del casco urbano del municipio de Santiago de Tolú conduce a Coveñas, en el sector conocido como Palo Blanco, diagonal al acceso del Puerto de la Sociedad Portuaria Golfo de Morrosquillo.

El predio Tocagua en las vecindades con la carretera ofrece características inherentes a los ecosistemas marinos y costeros e influenciados por las mareas altas y bajas que se presentan en el Golfo de Morrosquillo. Además, se constituye en un punto de encuentro entre las aguas continentales provenientes de la precipitación pluvial y las aguas marinas en horas de alta marea.

*Para soportar lo expresado es suficiente recurrir a la vegetación en el predio Tocagua que guarda relación con las especies vegetales propias de ambientes costeros intervenidos como es el caso del mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle zaragoza (*Conocarpus erecta*) y la palma sara (*Copernicia tectorum*) más al fondo de la línea de costa.*

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En cumplimiento de las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en la fecha citada al pasar por el frente del predio Tocagua avisaron las actividades que realizaba una retroexcavadora CAT – 312 apoyada en orugas, la cual realizaba la excavación de un canal intrapredial para la evacuación de aguas lluvias y posiblemente de aguas marinas provenientes de la marea alta en el Golfo de Morrosquillo.



Exp No. 5315 de febrero 9 de 2011
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 296

12 ABR 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

*Los trabajos de excavación del canal de drenajes conducen a la eliminación de numerosos individuos de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) con una edad aproximada de un año. Estas plántulas se reproducen por regeneración natural por ser estos ecosistemas halófitos su hábitat por excelencia.*

El administrador del predio Tocagua, señor Oscar Sierra no tiene conocimiento que los propietarios del inmueble tengan los estudios ni las autorizaciones que les permitan acometer los trabajos con la certeza de lograr el objetivo de evacuar las aguas lluvias, avenidas de arroyos vecinos (por ejemplo, arroyo Pichilín) y aguas marinas de alta marea sin causar afectaciones a los suelos y la alteración de los ciclos naturales esenciales para el funcionamiento de los agroecosistemas ganaderos.

A la fecha la retroexcavadora ha realizado la construcción y/o adecuación de 1.6 kilómetros que a juicio del señor Oscar Sierra deben servir para evacuar las aguas acumuladas en el predio Tocagua, pero sin considerar que en estas inmediaciones se encuentran interconectados los sistemas hídricos continentales y marinos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, debe conformar una comisión de profesionales de disciplinas relacionadas con el tema, tales como biólogo, ingeniero forestal e ingeniero civil para que visiten el predio de la referencia, evalúen las obras realizadas, soliciten la información que soporte los trabajos realizados y rinden el informe con las recomendaciones que conduzcan a evitar que en el corto plazo los ganaderos de la subregión Golfo de Morrosquillo continúen realizando adecuaciones intraprediales consistentes en la construcción de terraplenes para interceptar las crecientes de los arroyos y canales de drenajes para la evacuación de los excesos de agua, aspecto que se observa con frecuencia a lado y lado de los predios del carreteable que conduce a la hacienda Simba al corregimiento de Puerto Viejo (Santiago de Tolú), sin los estudios de impacto ambiental ni las respectivas autorizaciones ambientales.”

Que, mediante Auto No. 1648 del 17 de julio de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que coordine con las autoridades locales DIMAR, Policía y municipio, para así identificar el nombre completo del presunto infractor, en lo posible el lugar de residencia. Así mismo, realizar una descripción ambiental y determinar las afectaciones ocasionadas por la intervención y si han ejecutado otras obras adicionales a las descritas en el informe del 15 de enero de 2011.

Que, mediante Resolución No. 0894 del 29 de junio de 2018, se remitió el expediente No. 5315 del 09 de febrero de 2011 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe a los profesionales que correspondan según su eje temático, y realice visita de inspección ocular y técnica en el predio Tocagua, específicamente en las coordenadas planas X: 833023 Y: 1540743 H: 6 msnm, en el corregimiento de Palo Blanco, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en dicha visita se debe determinar la situación actual del sector y hacer una descripción



Exp No. 5315 de febrero 9 de 2011
Infracción

0296

CONTINUACIÓN AUTO N.º

12 ABR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

ambiental del mismo. En caso de encontrarse una situación que configure una presunta infracción ambiental, en la misma visita se procederá a identificar e individualizar al presunto infractor, y se adelantará con fundamento en el informe en expediente independiente.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 04 de marzo de 2020, generándose el informe de visita No. 150, en el que se concluyó lo siguiente:

- *Al momento de la visita realizada el día 04 de marzo del 2020, se pudo evidenciar el área objeto de investigación, se presentan nuevas intervenciones a las mencionadas en el informe de visita de 15 de enero de 2011, este predio se encuentra ubicado en las coordenadas N: 09°29'01.9"; W: 75°35'46.0", frente al Hotel Costa de Marfil corregimiento de Palo Blanco municipio de Santiago de Tolú-Sucre. Se pudo observar que en el área en cuestión presenta una tala de manglar en un sector inundable tipo ciénaga, en la cual interactúan una gran cantidad de especies; dentro de las cuales encontramos aves, mamíferos, peces, moluscos, reptiles, crustáceos entre otros, los cual es un sitio estratégico dentro de este tipo de ecosistemas. El área corresponde a 8.5 hectáreas las cuales de acuerdo a sus características se presume que en su momento fueron manglar, así mismo se verificó la adecuación de un área con material de agregado tipo terrígeno, balastro, caliza y triturado, correspondiente a 1500 m², el cual fue adecuado con maquinaria pesada en el cual el alto de la banca es de 1 m aproximadamente.*
- *El presunto infractor es el señor GUILLERMO SIERRA LEON, presunto propietario de la finca Tocagua, se presume que esta zona hace parte del ecosistema de manglar DRMI Ciénaga La Caimanera, por lo cual debe tener un trato especial por considerarse área protegida, resaltando que las actividades antrópicas realizadas evitan la regeneración natural en el área de sucesión del manglar debido a que cambia las condiciones físicas del suelo, compactando el terreno y aumentando el nivel freático donde las especies presentes tienen características puntuales según su requerimiento ecológico con crecimiento en terrenos inundables y poco consolidados.*
- *La actividad de tala de manglar y aterramiento cambia de manera significativa la estructura del paisaje, ocasionando la disfuncionalidad de la dinámica natural de este ecosistema que presenta altos disturbios ecológicos, los cuales son promotores de biodiversidad.*
- *Es importante aclarar que las intervenciones antrópicas como la adecuación de los terrenos para la implementación de potreros, afectan cada día más este tipo de ecosistema, los cuales generan cambios en el estado y uso del suelo como muerte de micro y macro organismos, erosión el suelo, perdida de nutrientes, alteración en la temperatura del suelo, incrementando el interperismo químico y físico, lo cual afecta el equilibrio ecológico; además la fauna silvestre asociada al área afectada, ya que con esta actividad trae como consecuencia alteraciones tales como pérdida de hábitat, reducción de sitios de anidamiento de varias especies de aves.*



Exp No. 5315 de febrero 9 de 2011
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0296

12 ABR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

disminución de fuentes de alimento para varias especies, pérdida de lugares propicios para la reproducción entre otros.

Que, mediante Auto No. 0102 del 08 de febrero de 2021, se solicitó al inspector central de policía de Santiago de Tolú y al comandante de policía de Santiago de Tolú, se sirvan identificar e individualizar al señor GUILLERMO SIERRA LEÓN presunto propietario de la finca Tocagua, ubicada en el sector de Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú-Sucre, en las coordenadas geográficas N: 09°29'01.9"; W: 75°35'46.0", frente al Hotel Costa de Marfil, donde se realizó la actividad de tala de manglar y aterramiento. Asimismo, se le solicitó al municipio de Santiago de Tolú representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, informar a esta Corporación que tipo de controles ejerce por las actividades de tala de manglar y aterramiento, en el sector de Palo Blanco exactamente en las coordenadas geográficas N: 09°29'01.9"; W: 75°35'46.0".

Que, mediante oficio con radicado interno No. 6013 del 12 de octubre de 2021, el Inspector Central de Policía ANIBAL YESID PATERNINA CONTRERAS, informó:

"El señor GUILLERMO SIERRA LEON, propietario de la Finca TOCAGUA, ubicada en el sector Palo Blanco, frente al Hotel Costa de Marfil, ubicada en la vía Tolú – Coveñas.

Según información suministrada por la señora NIMI CAMPO PÉREZ, identificada con la C.C. No. 64.01.064, empleada de dicha finca, el señor GULLERMO SIERRA LEON, reside en la ciudad de Medellín y solo viene a la finca es en vacaciones, no quiso suministrar más información."

Que, mediante Auto No. 0111 del 10 de febrero de 2023, se ordenó abrir indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta infracción ambiental consistente en daño ambiental producido por la tala de manglar en sector inundable tipo ciénaga, asimismo se ordenó oficiar al inspector de policía de la estación Coveñas y al comandante de policía de la estación Coveñas, para que sirvan identificar e individualizar al infractor GUILLERMO SIERRA LEÓN, por la presunta infracción que consiste en una tala de manglar en un sector inundable tipo ciénaga, en la cual interactúan una gran cantidad de especies; dentro de las cuales encontramos aves, mamíferos, peces, moluscos, reptiles, crustáceos entre otros, los cual es un sitio estratégico dentro de este tipo de ecosistemas. El área corresponde a 8.5 hectáreas las cuales de acuerdo a sus características se presume que en su momento fueron manglar, así mismo se verificó la adecuación de un área con material de agregado tipo terrígeno, balastro, caliza y triturado, correspondiente a 1500 m², el cual fue adecuado con maquinaria pesada en el cual el alto de la banca es de 1 m aproximadamente.

Que, a la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar al presunto infractor.



Exp No. 5315 de febrero 9 de 2011
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0296

12 ABR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 5315 del 09 de febrero de 2011.



Exp No. 5315 de febrero 9 de 2011
Infracción



CONTINUACIÓN AUTO N.º 0296 TR 12 ABR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0111 del 10 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 5315 del 09 de febrero de 2011, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.